



VALPARAÍSO, 4 de septiembre de 2023

Con fecha 4 de septiembre de 2023, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°14/371/2023** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas Erika Olivera, Ximena Ossandón y Joanna Pérez, y de los diputados Miguel Ángel Calisto y Jorge Saffirio, que "Crea bonificación para el cuidado de niños y niñas menores, en los casos y bajo las condiciones que se indican".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto infringe, las normas de iniciativa exclusiva en materia de ley que se regulan en el **artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental**, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los *proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado; el inciso cuarto N° 2, de la misma norma, que atribuye al Ejecutivo la iniciativa exclusiva para Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones y, finalmente, su inciso cuarto N° 4, que reserva al Primer Mandatario la iniciativa exclusiva para fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos.*

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.


RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

14/371/2023

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos previstos en su artículo 14, inciso quinto, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de las diputadas Erika Olivera, Ximena Ossandón y Joanna Pérez, y de los diputados Miguel Ángel Calisto y Jorge Saffirio, que **“Crea bonificación para el cuidado de niños y niñas menores, en los casos y bajo las condiciones que se indican”**.

De acuerdo con el primero de los preceptos citados, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Señalan las autoras y autores de la iniciativa que “la sala cuna es un derecho irrenunciable para la madre trabajadora”, destacando las bondades de su ejercicio y los anuncios del actual Gobierno en orden a “equiparar legalmente el derecho hacia madres y padres, sin depender del tamaño de la empresa en que ejerzan sus labores, incluyendo además a trabajadores independientes y de casa particular”.

Añaden que, en materia de trabajo, las políticas de salas cunas se consideran un gran apoyo para los padres, madres y/o tutor(es) legal(es) de los menores. Sin embargo, la problemática es[...] que financiar un establecimiento de sala cuna para un hijo o hija se ha tornado casi imposible, pues, según estudio realizado por Sodexo, a febrero del año 2023, las mensualidades promedio en las salas cunas subieron un 7%, superando el alza de 5% que se registró el año pasado, elevándose de una media de \$393.096 a \$420.9503.

Atendido lo anterior, estiman que el establecimiento de un bono para las madres o padres y la posibilidad de costear la sala cuna para sus hijos contribuye al bienestar económico de las familias, procurando aliviar la carga de pagar mensualidades tan altas.

Por lo mismo, explicitan que la idea fundamental del proyecto es establecer una bonificación para los padres, madres o tutor(es) legal(es) de menores que deban asistir a establecimiento(s) de sala cuna y necesiten un apoyo económico para su financiamiento.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- Ninguna.



3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.

- a) Normas que se derogan: Ninguna.
- b) Normas que se modifican: Ninguna.
- c) Reglamentos: Ninguno.

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción que se propone consta de un artículo único que establece una nueva ley, la cual contiene a su vez dos artículos permanentes.

El **artículo 1** dispone, a través de dos literales A y B, la entrega de una bonificación mensual de 200.000 pesos por cada niño o niña menor de dos años de edad, o de dos años cumplidos y menor de cinco, respectivamente, a las trabajadoras y trabajadores que los tengan a su cuidado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

El **artículo 2** establece los requisitos para acceder a la bonificación y encomienda al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (Sence) otorgar y pagar este beneficio a quienes los satisfagan, así como verificar el cumplimiento de uno de ellos, que consiste en registrar al menos cuatro cotizaciones de seguridad social dentro de los doce meses anteriores al mes de postulación, siempre que la cotización del mes anterior al de postulación también esté registrada.

El resto de esta disposición excluye del derecho a la bonificación a los empleados públicos en general y a aquellos trabajadores del sector privado que estén gozando del derecho a sala cuna o que por distintas razones no estén asistiendo a sus labores en forma presencial.

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en comento debe ser analizada a la luz de las disposiciones constitucionales que a continuación se indican y que dan lugar a los siguientes reparos:

- a. El proyecto infringe el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los *proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado*.

Como se ha expuesto en ocasiones anteriores, la administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos. A su vez, la contabilidad corresponde al conjunto de normas, principios y métodos de registro que tienen por fin informar y controlar los



ingresos, gastos, costos y demás operaciones económico-financieras del Estado, mientras que la administración de fondos es el proceso relacionado con el manejo y obtención de los recursos financieros del Sector Público y su posterior distribución y control de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas determinadas en el presupuesto¹.

La propuesta legislativa en comento, a través de su artículo 1, crea un bono en dinero cuya fuente de financiamiento no especifica, pero que su artículo segundo encarga al Sence otorgar y pagar, de lo cual puede colegirse que dicho beneficio sería de cargo fiscal. Ello, además de infringir el artículo 67 inciso cuarto de la ley fundamental, tiene clara incidencia en la administración financiera y presupuestaria del Estado.

b. El proyecto infringe el artículo 65, inciso cuarto N° 2, de la Constitución Política, que atribuye al Ejecutivo la iniciativa exclusiva para *Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.*

Mediante el artículo 2, contenido en el artículo único del proyecto, se asigna al Sence, servicio público descentralizado y relacionado con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la facultad de verificar que quienes postulen a la bonificación de que se trata registren el número de cotizaciones exigido y la de otorgar y pagar el beneficio a quienes cumplan este y los restantes requisitos para impetrarla, innovando en las funciones que el artículo 41 del decreto ley N° 1.446, de 1976, que aprueba el Estatuto de Capacitación y Empleo, le asigna al referido órgano de la Administración del Estado.

c. El proyecto infringe el inciso cuarto N° 4 del artículo 65 constitucional, que reserva al Primer Mandatario la iniciativa exclusiva para *fixar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, augmentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos.*

Al conceder un bono en dinero a las trabajadoras y los trabajadores del sector privado, aun cuando su fundamento y destino sea contribuir a solventar gastos de sala cuna para sus hijos, la moción en informe establece un nuevo beneficio económico que la norma constitucional citada excluye de la iniciativa parlamentaria.

¹ Administración Financiera del Estado, Dirección de Presupuestos, 1978, pág. 12. Disponible en <http://bibliotecadigital.dipres.gob.cl/handle/11626/16506> (consultado 11.05.2023).



Por las razones anotadas, la Secretaría estima que la moción en análisis es inadmisibles, por cuanto contraviene lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, números 2 y 4 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 4 de septiembre de 2023.



Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY QUE CREA LA BONIFICACIÓN PARA EL CUIDADO DE NIÑOS O NIÑAS MENORES BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES Y EN LOS CASOS QUE SE INDICAN

FUNDAMENTOS.

La sala cuna es un derecho irrenunciable para la madre trabajadora. Su cumplimiento no sólo constituye la actuación de un deber legal, sino un imperativo de salud emocional y física, que permiten a la sociedad desarrollar plenamente la relación madre-hijo¹.

El Código del Trabajo establece, en su artículo 203, que las empresas que ocupan 20 o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deben tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo.

Durante el año 2023, el Gobierno de turno ha anunciado una serie de medidas hasta la fecha. Entre las políticas públicas mencionadas, se encuentra el proyecto sala cuna para Chile, cuyo objetivo es equiparar legalmente el derecho hacia **madres y padres**, sin depender del tamaño de la empresa en que ejerzan sus labores, incluyendo además a trabajadores independientes y de casa particular².

¹ <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-article-59956.html>

² <https://www.latercera.com/servicios/noticia/sala-cuna-para-chile-de-que-se-trata-la-propuesta-del-gobierno/1ALTZKR3CBHWFDODLO7CIJPLE/>





En materia de trabajo, las políticas de salas cunas se consideran un gran apoyo para los padres, madres y/o tutor legal de los menores.

Sin embargo, la problemática es otra y es que financiar un establecimiento de sala cuna para un hijo o hija se ha tornado casi imposible. Según el estudio realizado por Sodexo, a febrero del año 2023, las mensualidades promedio en las salas cunas subieron un 7% en 2023, superando el alza de 5% que se registró el año pasado; del informe, se constató que el promedio de las mensualidades de las sala cuna subió de \$393.096 a \$420.950³.

Es por lo anterior, que el establecimiento de un bono para las madres o padres y la posibilidad de costear la sala cuna para sus hijos contribuye al bienestar económico de las familias, procurando aliviar la carga de pagar mensualidades tan altas.

También, se contribuiría a nivelar las desigualdades en el cuidado infantil. Muchas veces, los costos de una sala cuna pueden ser prohibitivos para algunas familias, lo que limita las opciones disponibles para el cuidado de sus hijos. Al proporcionar apoyo financiero, se garantiza que todos los niños tengan la oportunidad de acceder a una educación temprana de calidad.

IDEA MATRIZ.

La idea fundamental del siguiente proyecto es establecer una bonificación para los padres, madres o tutor legal de menores que deban asistir a establecimiento de sala cuna y necesiten un apoyo económico para su financiamiento.

³ <https://www.biobiochile.cl/noticias/economia/tu-bolsillo/2023/06/01/los-precios-de-las-salas-cunas-se-fueron-a-las-nubes-hay-una-cuya-mensualidad-es-de-casi-650-mil.shtml>





PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO. - Establézcase la ley que crea la bonificación para el cuidado de niños o niñas menores bajo las siguientes condiciones y en los casos que se indican:

Artículo 1.- Fíjese la bonificación para el cuidado de niños o niñas menores en los siguientes casos:

- A. Para el cuidado de niños y niñas menores de dos años de edad. Se entregará una bonificación mensual de \$200.000 (doscientos mil pesos) a la trabajadora dependiente o independiente, que cumpla con los requisitos señalados en esta ley, por cada niño o niña menor de dos años que tenga a su cuidado. Esta bonificación se devengará, desde que se conceda, por seis meses, pudiendo postular la trabajadora hasta el día 31 de diciembre de 2023. Igualmente, podrá postular a esta bonificación el trabajador, dependiente o independiente, a quien se le hubiera entregado de manera exclusiva el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años, por sentencia judicial o por un equivalente jurisdiccional, por escritura pública o por acta extendida ante un oficial del Registro Civil, anotada al margen de la inscripción de nacimiento del niño o niña menor de dos años.
- B. Para el cuidado de niños y niñas con edades entre dos años y menores de cinco años. Se entregará una bonificación mensual de \$200.000 (doscientos mil pesos) a la trabajadora, dependiente o independiente, que cumpla con los





requisitos señalados en este numeral, por cada niño o niña de dos años y menor a cinco años que tenga a su cuidado. Esta bonificación se devengará, desde que se conceda, por seis meses, pudiendo postular la trabajadora hasta el día 31 de diciembre de 2023. Igualmente, podrá postular a esta bonificación el trabajador, dependiente o independiente, a quien se le hubiera entregado de manera exclusiva el cuidado personal de un niño o niña igual o mayor a dos años y menor a cinco años, por sentencia judicial o por un equivalente jurisdiccional, por escritura pública o por acta extendida ante un oficial del Registro Civil, anotada al margen de la inscripción de nacimiento del niño o niña causante.

Artículo 2.- Normas comunes a las bonificaciones. Para las bonificaciones de esta ley, las y los postulantes deberán encontrarse ejerciendo labores en calidad de trabajadores dependientes o independientes, según sea el caso, al momento de la postulación al beneficio; y registrar al menos cuatro cotizaciones de seguridad social dentro de los doce meses anteriores al mes de postulación, siempre que la cotización del mes anterior al mes de postulación también esté registrada. Para estos efectos, se entenderá registrada cuando el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo verifique que se cumple cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que se han declarado y pagado las cotizaciones del trabajador beneficiario establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, o las de salud;
2. Que las cotizaciones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las de salud del trabajador beneficiario se encuentran declaradas y no pagadas en las respectivas instituciones previsionales.





Sin perjuicio de lo anterior, el requisito de registrar al menos cuatro cotizaciones de seguridad social dentro de los doce meses anteriores al mes de postulación no será exigible a las trabajadoras y trabajadores beneficiarios del IFE Laboral y del Nuevo IFE Laboral, que deseen acceder a las bonificaciones para el cuidado de menores, según corresponda. En dicho caso, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo otorgará y pagará la presente bonificación una vez que se verifique que la trabajadora o el trabajador beneficiario registra cotizaciones de seguridad social correspondientes a la nueva relación laboral. En el caso de los trabajadores independientes, se entenderá cumplido el requisito de cantidad de cotizaciones, por el hecho de haber realizado el proceso de declaración de renta del año tributario 2022 o 2023, según corresponda.

No podrán acceder a las bonificaciones señaladas en el artículo anterior, aquel trabajador dependiente o independiente que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Los que al momento de la postulación o durante su otorgamiento, reciban el beneficio de licencia postnatal de emergencia de conformidad a la ley;

- i. Los que presten servicios, dependientes e independientes, en el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa;
- ii. Los que se encuentren haciendo uso de los permisos y licencias médicas establecidas en el artículo 199 del Código del Trabajo o en la ley N° 21.063,





respectivamente, conforme a la información que la Superintendencia de Seguridad Social le remita al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; y

- iii. Los que se encuentren haciendo uso del descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195 del Código del Trabajo, incluidas también las hipótesis de descanso suplementario del artículo 196 del mencionado Código.

Además, tratándose de la bonificación de la letra A. del artículo precedente, no podrán acceder aquellos trabajadores dependientes o independientes que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Presten servicios en empresas que estén obligadas a otorgar el beneficio de sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, respecto del niño o niña causante de la bonificación; y
- b. Los que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, respecto del niño o niña causante del beneficio.

Solo se otorgará el beneficio considerando una calidad del trabajador beneficiario, aun cuando sea trabajador dependiente e independiente. A su vez, el trabajador beneficiario dependiente solo podrá acceder al beneficio imputando una única relación laboral, aunque preste servicios bajo subordinación y dependencia para distintos empleadores.

La bonificación sólo se devengará por el período en que se mantenga vigente el contrato de trabajo por el cual postuló la trabajadora o el trabajador.





Con todo, la bonificación para el cuidado de niñas o niños menores, considerando, en conjunto, tanto la establecida en el literal A como en el B del artículo anterior, no podrá devengarse por más de seis pagos en relación con un mismo menor causante del beneficio.

El derecho a esta bonificación se extinguirá en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Fallecimiento del o el trabajador que tuviere el cuidado del niño o niña;
- b) fallecimiento del niño o niña menor causante de la bonificación; y
- c) en el mes en que el o la menor causante del beneficio cumpla dos o cinco años, según corresponda.

ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE

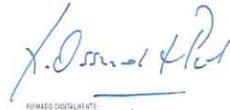
H.D DE LA REPÚBLICA




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JOANNA PÉREZ O.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. JORGE SAFFIRIO E.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

